

mas segun la *ley de 14 de abril de 1838*, el rey resuelve las instancias sobre emancipaciones y otras gracias al sacar, para cuya concesion deben concurrir motivos justos y razonables justificados debidamente. Segun la *real orden de 19 del mismo*, los que soliciten alguna de dichas gracias ó dispensas, deben presentar la solicitud para S. M. y los documentos en que la funden, á la Audiencia respectiva, que las dirige al juez de primera instancia competente, para que abriendo un espediente informativo, oiga por via de instruccion, sin figura de juicio, á las personas ó corporaciones que puedan tener interes en el asunto; admita las justificaciones que los interesados ofrecieren; las reciba en su caso de oficio y devuelva á la Audiencia el espediente original con su informe. La Audiencia, oyendo al fiscal, examina si el espediente se halla debidamente instruido; no estándolo, amplía convenientemente la instruccion; y cuando esta se halla completa, eleva igualmente original el espediente al Gobierno con la censura fiscal, informando por su parte lo que se le ofrezca y parezca.]

9 Por lo regular ni el padre puede ser precisado á emancipar á su hijo (1), ni el hijo á ser emancipado, sin que los dos hayan convenido, *l. 17. d. tit. 18. P. 4.* Pero hay cuatro casos referidos en la *ley 18. del mismo titulo 18.* en los cuales puede el padre ser obligado á emancipar. I. Cuando el padre castiga al hijo muy cruelmente, sin aquella piedad que debe haber (2). II. Cuando prostituye á sus hijas (3). III. Cuando admite lo que le dejan en testamento bajo la condicion de emancipar á su hijo (4). IV. Si habiendo adoptado á su entenado ó hijastro menor de 14 años, y este salido de esta edad, acudiese descontento de su padrastro al juez para que le mandara emancipar (5).

(1) § 10. eod. (2) L. ult. si á parent. quis man. (3) L. 4. C. de Episcop. aud.
(4) L. 62. de cond. et demonstr. (5) L. 52. de adop.

TITULO IV.

DE LOS DESPOSORIOS Y MATRIMONIO.

Partida 4. títulos 1. y 2. y título 2. lib. 10. de la Nov. Rec. (1).

1. *Razon del método.*
2. *Qué cosa sean esponsales.*
3. 4. 5. 6. 7. y 8. *Se refieren varias órdenes reales sobre esponsales.*
9. *y hasta el 17. Del matrimonio, y quanto pertenece á su valor.*
17. *Del divorcio.*
18. *hasta el 27. De los bienes gananciales.*
27. *Cosas que no pueden hacer las mujeres sin licencia de sus maridos ó del juez.*
28. *Administracion de los bienes en los casados que entran en los 18 años.*
29. y 50. *Privilegios de los recién casados.*

1 Siendo el matrimonio la causa natural y principal de la patria potestad, nos ha parecido ser este lugar mas á propósito para tratar de él. Y por quanto le suelen preceder los desposorios, hablar ántes muy lijeramente de ellos; porque mas son objeto del Derecho canónico, por cuyas reglas se deciden sus causas en los tribunales eclesiásticos, como lo espresa la *ley 7. tit. 1. P. 4.* Y por ello podrán acudir á los autores canonistas los que desearan mas estension. Sin embargo, hemos creído, que el tener un título en la *Partida 4.* y las varias órdenes reales que nuevamente se han publicado para mantener el buen orden, paz y tranquilidad pública y de las familias, exigen que no omitamos su memoria en esta ilustracion.

2 Desposorios ó esponsales, con cuyo nombre canónico los solemos llamar, son *Prometimientos, que hacen los hombres por palabras cuando quieren casarse.* Así lo espresa la *l. 1. tit. 1. P. 4.* Pero debe tenerse presente,

(1) Tit. 10. lib. 1. Inst. tit. 1. et 2. lib. 24.

que lo mismo será, si el consentimiento se manifiesta sin palabras, con señales claras que escluyen toda duda, como es preciso suceda en los mudos, *l. 5. tit. 2. P. 4.* Como por los esponsales se obliga el varón á la mujer, y esta al varón, es preciso que el prometimiento sea mutuo entre los dos con recíproca aceptación (1). Y el que no quiere cumplirlos, puede ser obligado á que les cumpla, á pedimento del otro, por el tribunal eclesiástico, *l. 7. d. tit. 4.*, á no ser que tenga alguna justa causa para no querer: de las cuales se refieren nueve en la *ley 8. de d. tit. 4.*, bien que la séptima no tiene lugar ahora, en que los esponsales de presente ya no constituyen matrimonio, como le constituían en el tiempo en que se formaron las leyes de las Partidas, que por este motivo se entretienen bastante en explicar la diferencia entre esponsales de futuro y de presente, que en el día no están, ó por mejor decir, ya no los hay de presente. Para contraer esponsales basta la edad de siete años, *l. 6. d. tit. 4.*

5 Para cortar los perjuicios, que de llevarse á efecto cualesquiera esponsales, se seguían al honor de las familias, y reverencia debida á los padres, con alteracion de la pública tranquilidad, se han publicado varias pragmáticas y cédulas. Por *pragmática de 25 de marzo de 1776, que es la ley 9. tit. 2. lib. 40. Nov. Rec.* se manda: I. Que en adelante los hijos é hijas de familias menores de 25 años, deban para celebrar el contrato de esponsales, pedir y obtener el consejo y consentimiento de su padre, y en su defecto de la madre; y á falta de ambos, de los abuelos por ambas líneas; y no teniéndolos, de los dos parientes mas cercanos, que se hallen en la mayor edad, y no sean interesados ó aspirantes al tal matrimonio; y no habiéndolos capaces de darle, de los tutores ó curadores: con el bien entendido, que prestando los espresados parientes, tutores ó curadores su consentimiento, deberán ejecutarlo con aprobacion del juez real, ó interviniendo su autoridad, si no fuere interesado; y siéndolo, se devolverá esta autoridad al corregidor ó alcalde mayor realengo mas cercano. II. Que esta obligacion comprende desde las mas altas clases del estado, sin escepcion alguna, hasta las mas comunes del

(1) *L. 1. de sponsal.*

pueblo. III. Que los mayores de 25 años cumplen con pedir el consentimiento paterno, para colocarse en estado de matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilacion. Pero debe advertirse, que en este particular se espidió otra *cédula en 31 de mayo de 1783*, en que por punto general se manda, que tambien los mayores de 25 años tienen obligacion de obtener el consentimiento paterno. IV. Que contra el irracional disenso de los padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores, en los casos y forma que queda esplicada, debe haber y admitirse libremente recurso sumario á la justicia real ordinaria, que se haya de terminar y resolver en el preciso término de ocho días, y por recurso en el Consejo, Chancillería ó Audiencia del respectivo territorio en el perentorio de 30 días; y de esta declaracion no ha de haber revista, alzada, ni otro recurso, ahora confirme ó revoque la providencia del inferior.

4 V. Que solo puede darse certificacion del auto favorable ó adverso, pero no de las objeciones ó escepciones que propusieren las partes, con perpetua privacion de oficio á los jueces y escribanos, que mandasen dar ó dieran copia simple ó certificada de los procesos formados sobre suplir el irracional disenso de los padres. VI. Que se conserve en los Infantes y Grandes la costumbre y obligacion de dar cuenta á S. M. de los contratos matrimoniales que intenten celebrar ellos ó sus hijos é inmediatos sucesores, para obtener la real aprobacion. VII. Que los de las familias llamadas á la sucesion de las grandezas, aunque sea en grados distantes, y las de los títulos hayan de pedir el real permiso en la Cámara, al modo que se piden las cartas de sucesion en los títulos. Y adviértase, que tanto en este caso como en el antecedente, es tambien necesario el consentimiento paterno. De las penas en que incurrén los que se casan despreciando y atropellando lo espuesto hasta aquí, espresadas en la misma pragmática, hablaremos despues, tratando del matrimonio y sus efectos.

5 Ademas de esta famosa pragmática han salido diferentes cédulas y circulares sobre el mismo asunto, añadiendo algunas particularidades. En 51 de octubre de 1783, *que es la ley 44. d. título 2. una circular*, por la que se manda: Que ningun alumno de colegios que estén bajo la real inmediata proteccion, puede ligarse para contraer

matrimonio sin licencia de S. M., cuya real resolución fué estendida por *circular de 51 de agosto de 1784, que es la ley 18. de dicho tit.* á los colegios de mujeres que están bajo la misma real protección, y á los individuos de uno y otro sexo que estén en Universidades, seminarios, colegios ó casas de enseñanza, erigidos con autoridad pública. Y tratándose de si convendría delegar la facultad de conceder la licencia que exigen dichas circular y cédula, se espidió otra *cédula en 28 de octubre del mismo año 1784, que es la ley 13. d. tit.* en que se manda: Que los alumnos de las Universidades, seminarios conciliares y demas colegios no pueden pasar á contraer esponsales, sin que además del asenso paterno prevenido en la *citada pragmática* del año 1776, tengan licencia, los de los seminarios conciliares de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos; los de las Universidades de los ministros del Consejo encargados de su dirección, á quienes deban remitir las súplicas ó pretensiones por mano de los rectores de las mismas, con informes de estos; y los de los demas colegios ó casas de enseñanza de los ministros protectores, si los tuviesen, ó del señor gobernador del Consejo; delegando para este caso S. M. en todos los referidos su real autoridad; reservándose las licencias de los colegios militares, seminarios de nobles, y otras fundaciones semejantes del efectivo patronato, y de la inmediata real protección, tanto de varones, como de mujeres.

6 Otra *cédula* espidió el Consejo, que solo es exhortatoria, en 17 de junio de dicho año 1784, *que es la ley 14. d. tit.*: en ella se exhorta, ruega y encarga á todos los prelados procuren, que en sus diócesis y territorios se establezca el método que se practica y observa en el archiprestazgo de Ager en Cataluña, como el que mas se acercare al cabal y exacto cumplimiento de la *citada pragmática del año 1776*, y demas reales órdenes que tratan de este asunto, y disposiciones canónicas. En la misma se inserta la doctrina y método que dicho archipreste habia fijado, y mandado observar y enseñar públicamente á los fieles de su territorio, reducida á decir: « Que faltan los hijos de familia, que sin el consejo y bendición de sus padres tratan de contraer matrimonio, y que estando en pecado mortal no se les puede admitir á la participacion

« de los santos sacramentos, y por ello se les debe dilatar, hasta haber practicado esta diligencia: Que cuando se tenia noticia de que el hijo pidió al padre, y obtuvo su consentimiento, se espresaba esta circunstancia en la publicación de las moniciones, que por ningun caso se dispensaba en los matrimonios de esta naturaleza, y tambien se añadía en la partida que se escribía en los cinco libros, despues de haberse celebrado el matrimonio, siendo cargo de la visita de dichos libros la omision de ella. »

7 En 25 de octubre del año 1785, *que es la ley 16. d. tit.* se espidió otra *cédula* en que se manda observar: Que los depósitos por opresion, y para explorar la libertad, se espidan por el juez que respectivamente deba conocer segun el recurso; pues si este fuere sobre ser ó no racional el disenso, conocerá el juez real, y decretará cuando sea necesario el depósito; y si fuere sobre esponsales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre el disenso ante la justicia secular, conocerá el eclesiástico impartiendo para la ejecución el auxilio del brazo seglar. [Teniendo por objeto los depósitos de las personas que soliciten suplemento de licencia para contraer matrimonio por disenso de sus padres, abuelos ó tutores, alzar una violencia, pueden hacerlos á prevención los jueces de primera instancia ó alcaldes constitucionales, *orden de la Regencia provisional de 16 de enero de 1841, publicada en el Boletín oficial de Valencia de 16 de marzo del mismo año.*]

8 Por otra de 18 de setiembre de 1788, *que es la ley 17. d. tit.* se manda por punto general: Que solo los hijos de familia son los que pueden pedir el consentimiento á sus padres, abuelos, tutores ó personas de quienes dependen, para contraer matrimonio: Y asimismo, que no se deben admitir en los tribunales eclesiásticos demandas de esponsales celebrados sin el consentimiento paterno contra lo mandado por las citadas pragmáticas y cédulas, no debiéndose admitir tampoco por via de impedimento, careciendo de la principal circunstancia, sin la cual no pueden habilitarse para parecer en juicio, por ninguno de los dos conceptos.

9 Y últimamente se publicó en Madrid en 28 de abril de 1803, *que es la ley 18. tit. 2. lib. 10. de la Nov. Rec.*, la siguiente pragmática sancion: El rey se ha servido es-

pedir con fecha 10 de este mes el decreto siguiente : Con presencia de las consultas que me han hecho mis Consejos de Castilla é Indias sobre la pragmática de matrimonios de 23 de marzo de 1776, órdenes y resoluciones posteriores, y varios informes que he tenido á bien tomar, mando, que ni los hijos de familia menores de 25 años, ni las hijas menores de 23, á cualquiera clase del estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razon, ni explicar la causa de su resistencia ó disenso. Los hijos que hayan cumplido 25 años, y las hijas que hayan cumplido 23, podrán casarse á su arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre : en defecto de este tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes; esto es, los varones á los 24, y las hembras á los 22, todos cumplidos : á falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de este; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años antes que los que tengan padre; esto es, los varones á los 23, y las hembras á los 24, todos cumplidos : á falta de los padres y abuelos paterno y materno, sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores; y á falta de los tutores el juez del domicilio, todos sin obligación de explicar la causa; pero en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio los varones á los 22 años, y las hembras á los 20, todos cumplidos. Para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia, ó solicitarla de la Cámara, gobernador del Consejo ó sus respectivos jefes, es necesario que los menores segun las edades señaladas obtengan esta despues de la de sus padres, abuelos ó tutores, solicitándola con la espresion de la causa que estos han tenido para prestarla; y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo espresion, cuando lo soliciten, de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse. Aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas, de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que in-

tentasen, si fueren de la clase que deben solicitar mi real permiso, podrán los interesados recurrir á mí, así como á la Cámara, gobernador del Consejo, y jefes respectivos los que tengan esta obligacion, para que por medio de los informes que tuviere yo á bien tomar, ó la Cámara, gobernador del Consejo, ó jefes creyesen convenientes en sus casos, se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto. En las demas clases del Estado ha de haber el mismo recurso á los presidentes de Chancillerías y Audiencias y al regente de la de Astúrias, los cuales procederán en los mismos términos. [La facultad que segun esta pragmática ejercian los presidentes de las Chancillerías y Audiencias y el regente de la de Astúrias, concediendo ó negando á los hijos de familia licencia para casarse, corresponde ahora á los jefes políticos en los mismos términos, *decreto de las Córtes de 14 de abril de 1813, restablecido en 30 de agosto de 1836.*] Los vicarios eclesiásticos que autorizaren matrimonio, para el que no estuvieren habilitados los contrayentes, segun los requisitos que van espresados, serán espatriados y ocupadas todas sus temporalidades, y en la misma pena de espatriacion y en la de confiscacion de bienes incurrirán los contrayentes. En ningun tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, si no es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas segun los espresados requisitos, y prometidos por escritura pública, y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos eriminales ó mistos, sino como puramente civiles. Los infantes y demas personas reales en ningun tiempo tendrán ni podrán adquirir la libertad de casarse á su arbitrio sin licencia mia ó de los reyes mis sucesores, que se les concederá ó negará en los casos que ocurran con las leyes y condiciones que convengan á las circunstancias. Todos los matrimonios que á la publicacion de esta mi real determinacion no estuvieren contraidos, se arreglarán á ella sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y no á otra ley ni pragmática anterior (1).

40 Basta de esponsales, y pasemos á tratar del matri-

(1) Véase la nota 6. d. tit. 2.

monio, del cual pone una definicion la *ley 1. tit. 2. P. 4.* que nos ha parecido copiar aquí aunque la consideramos pesada y fastidiosa. Es, dice, *Ayuntamiento de marido, é de mujer, fecho con tal intencion de vivir siempre en uno é de non se departir; guardando lealtad cada uno de ellos al otro, é no se ayuntando el varon á otra mujer, nin ella á otro varon, viviendo ambos á dos.* Todo el mundo considera al matrimonio como á contrato; pero ademas los católicos le consideramos tambien como á sacramento; y observamos con reverencia los efectos que por esta razon le corresponden. Por esto diremos algo de ellos aquí, aunque este asunto pertenece directamente al Derecho canónico, cuyos autores podrán ver los que quieran mayor estension. Y debemos advertir, que algunos de estos efectos los podemos tambien considerar civiles en cuanto los aprueban espresamente nuestras leyes, que jamas se apartan de la religion católica.

41 Como el matrimonio es contrato, es necesario el mútuo consentimiento de sus contrayentes, varon y hembra, con la intencion de vivir juntos, y demas que espresa su definicion que hemos dado. De ahí es, que no pueden contraerle los que no pueden prestar verdadero consentimiento, como los mentecatos ó locos, si no es que teniendo estos intervalos de buena razon, quisieren contraerlo en uno de ellos, *l. 6. tit. 2. P. 4.* Y aunque este consentimiento suele manifestarse por palabras, se puede tambien manifestar suficientemente por señales, y de este modo pueden casarse los mudos, *l. 5. d. tit. 2.* Y por quanto el error es contrario del consentimiento, faltará este, y por ello el matrimonio, si uno de los contrayentes errase en la persona del otro, pero no si errara en la calidad ó fortuna del otro, y no en la persona, *l. 40. tit. 2.* Y adviértase ser tan necesario el consentimiento y que sea libre, que si se le sacase á alguno de los que contraen, con miedo ó fuerza que cae en varon constante, seria nulo el matrimonio, *l. 45. de d. tit. 2.* que pone varios ejemplos (1), aunque los demas contratos valen, bien que puede pedirse que se rescindan, *l. 56. tit. 5. P. 5.* y en su *glosa 1. Greg. Lóp.* Y en proteccion de este libre consentimiento manda la *ley 2. tit. 2. lib. 40. de la Nov.*

(1) L. 44. C. de rit. nupt.

Rec. que si acaciere que por importunidad diese el rey carta ó mandamiento, para que una mujer haya de casar con alguno contra su voluntad y sin su consentimiento, no valga. Y la *siguiente 3. del mismo titulo*: Que ningun Grande, ni personas que tengan vasallos, apremien á ninguna dueña, ni doncella á que se case contra su voluntad con ninguna persona, ni asimismo apremien á los padres y madres de las tales mujeres, para que se hagan los tales casamientos.

42 Ha de tener el varon 44 años y la mujer 42 para que puedan celebrar válidamente este contrato, á no ser que estuviesen tan cercanos á esta edad, que tuvieran proporcion para juntarse carnalmente, porque la sabiduria y poder para hacerlo, suple la mengua de edad, *l. 6. tit. 4. P. 4.*, y como suele decirse, la malicia suple la edad. Y asimismo no ha de ocurrir alguno de aquellos impedimentos, que los teólogos llaman dirimentes: los cuales se refieren en la *ley 43. y siguientes de d. tit. 2. P. 4.* A estos pertenecen el error y la fuerza, de que acabamos de hablar. Por lo que toca á los restantes, trataremos con alguna estension del que nace de la cognacion ó parentesco, digno de que todos lo sepan; por ser de uso muy frecuente, al paso que el de los demas es rarísimo, y casi toda su constitucion y origen es canónica; y por ello los notaremos aquí brevísimamente remitiendo á los que desean mas estension á los teólogos que, para facilitar su memoria, los comprenden en aquellos versos latinos:

*Error, conditio volum, cognatio, crimen,
Cultus, disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,
Si sis affinis, si forte coire nequibis,
Si Parochi, et duplicis desit presentia testis,
Raptave sit mulier, nec parti reddita tute.*

El parentesco ó consanguinidad es *Atenencia ó aligamiento de personas departidas, que descenden de una raíz*, segun la *l. 4. tit. 6. P. 4.* que esplica esta definicion. Si se habla con rigor solo son dos sus especies; pero por varias razones y respetos se estienden tambien á las que llamamos meramente civil, y á la espiritual, y así son cuatro los parentescos, á saber, meramente natural, mera-

mente civil, mezclado de natural y civil, y espiritual. Meramente natural es el que nace de ilícito ayuntamiento, al que pertenecen todos los que han nacido fuera de legitimo matrimonio. Meramente civil el que se contrae por la adopcion. Mezclado el que viene de legitimo matrimonio, porque concurren en él la naturaleza y la aprobacion de la ley. Y espiritual el que se contrae por el bautismo ó confirmacion.

45 En el parentesco hay líneas y grados, cuya noticia es necesaria para regular los casamientos y las sucesiones. Línea es *Ayuntamiento ordenado de personas, que se tienen unas de otras como cadena, descendiendo de una raíz*. O es recta entre personas que una viene de otra, y se subdivide en de ascendientes que sube, en la que están el padre, abuelo, bisabuelo, y dende arriba; ó de descendientes en que se baja, como hijo, nieto, biznieto, y de ahí abajo. Y la otra de travieso ó transversal, que tambien se llama lateral ó colateral. Esta empieza en los hermanos, y sigue por grados entre los hijos ó descendientes de uno de ellos respecto de los descendientes del otro. Se llama de travieso, porque de los que están en ella, no desciende uno de otro, aunque todos nacen de una misma raíz ó tronco, *l. 2. d. tit. 6*. Le llamamos tronco por la semejanza con el de los árboles, pues así como de este nacen todas las ramas de los árboles, sucede lo mismo en el parentesco; y de ahí es que llamamos tambien árbol de parentesco al tronco de que tratamos, con sus ramas.

44 Grado no es otra cosa que un escalon ó paso de distancia de un pariente á otro. En la línea recta de ascendientes ó descendientes los cuentan ó numeran de una misma manera el Derecho civil y canónico, esto es, salen en ellos los mismos grados, ó bien diciendo que son tantos estos como las generaciones, ó tantos como las personas quitando una. Así pues, Pedro dista de su abuelo dos grados, porque hay dos generaciones, la una de su abuelo que engendró á su padre, y la otra la de este; ó contando por personas, son estas tres, y quitando una quedan dos. Pero en contarlos en la línea transversal hay notabilísima diferencia entre los dos Derechos; porque segun la computacion civil se sube al tronco desde el uno, y despues se baja hasta el otro; y por ello no hay primer grado en esta línea,

que debe empezar necesariamente por el segundo, por no poderse verificar subida y bajada de otra manera. Los hermanos, que es de donde empieza esta línea, distan entre sí dos grados, uno de subida de uno de ellos al padre, que es el tronco comun de los dos, y el otro de bajada del mismo padre al otro hermano: y segun la computacion canónica, solo se sube, y de ahí es, que un hermano solo dista del otro un grado. Y adviértase para la mas completa inteligencia de esta línea lateral, que puede ser igual ó desigual. En aquella están los que distan igualmente de su comun tronco, como dos hermanos, ó dos primos hermanos; y en la desigualdad el uno dista mas que el otro, como tio y sobrino, y entónces se sube al tronco desde el mas remoto. Si se pregunta pues, cuántos grados distan Pedro y María, hija de su hermano Juan, responderemos que dos, porque de María á Juan se sube un grado, y de Juan á su padre que lo es tambien de Pedro, y por lo mismo comun tronco de los dos, se sube otro. Segun el Derecho civil distan tres grados, porque despues de haber subido al tronco, se ha de bajar hasta Pedro. La computacion civil se sigue en las sucesiones, y la canónica en los casamientos, *l. 3. l. 4. d. tit. 6. P. 4.*

45 Del parentesco es una especie de imágen la cuñadez, á la que solemos llamar afinidad, de la palabra latina *affinitas*, y es *Alleganza de personas que viene del ayuntamiento del varon y de la mujer, l. 5. d. tit. 6*. Nace del ayuntamiento carnal del varon y la mujer, sea ó no lícito. Por él, los parientes del varon se hacen cuñados de la mujer, y los parientes de la mujer, cuñados del marido, en aquel grado en que son parientes, *d. l. 5*. Tambien produce impedimento para el matrimonio. Y asimismo le produce la cognacion civil que nace de la adopcion, en los términos que esplica la *l. 7. tit. 7. P. 4.*; la que llaman espiritual, que nace del bautismo y de la confirmacion; y el matrimonio rato, y los esponsales válidos. Aunque *d. l. 5*. llama cuñados de la mujer á todos los parientes ó cognados del marido, y al contrario; con todo por el uso comun de hablar, solo llamamos cuñados de la mujer á los hermanos del marido, y de este á los hermanos de la mujer: y si dos hermanos se casan con dos hermanas, los decimos coneuñados.

46 En España reconociendo y respetando como á sacramento el matrimonio, seguimos las reglas de la Iglesia en lo que pertenece á su valor; y segun ellas decimos, que es impedimento para que sea válido, el parentesco natural ó consanguinidad siempre sin limitacion de grados, si es en la línea recta; y por eso suele decirse, que si Adán viviese viudo, no se podría casar con ninguna mujer, por ser todas descendientes suyas. En la trasversal se estiende hasta el cuarto grado inclusive, como suele decirse: lo que tambien sucede en la afinidad, si nace de ayuntamiento lícito; pero si de ilícito, solo llega al segundo. El matrimonio rato y no consumado, y los esponsales válidos, producen el impedimento llamado de pública honestidad, que en aquel llega al cuarto grado, y en estos solo al primero. Y últimamente por la cognacion espiritual hay impedimento entre el bautizante y padrino por una parte, y el bautizado y sus padres por otra; y lo mismo sucede en la Confirmacion. Véase el Concilio Tridentino, *ses. 24. de reform. matr. cap. 2. y siguientes.*

47 Es tambien impedimento de esta clase, ó dirimente, la condicion que se ponga contra la naturaleza ó fin del matrimonio, *l. 5. tit. 4. P. 4.* que pone los ejemplos. Las otras condiciones torpes que no son de esta naturaleza, y las imposibles de hecho, se tienen por no puestas, y no vician el matrimonio, *l. 6. d. tit. 4.* Lo es asimismo el voto solemne de castidad, esto es, el que hacen los religiosos profesando, y los clérigos ordenándose de epístola, *l. 44. l. 46. tit. 2. P. 4.* Y el delito de homicidio del cónyuge, ó adulterio, en los términos que lo esplican los teólogos, y se espresan en la *ley 49. d. tit. 2.* Y tambien lo es la disparidad del culto, esto es, si el uno fuese católico y el otro infiel, *l. 45. d. tit. 2. P. 4.* Y lo son tambien el raptó y la impotencia de procrear, *ll. 44. y 46. d. tit. 2.* y la clandestinidad en el modo de celebrar los matrimonios, por establecimiento del Concilio de Trento en la *ses. 24. de reform. matr. cap. 4.* en donde declaró nulos los que llamamos clandestinos, esto es, los que se contraen sin la asistencia del propio párroco, ú otro sacerdote con su licencia, ó del ordinario, y dos ó tres testigos. Y ademas en nuestra España, todos los bienes de los que faltando á esta regla contraen matrimonio clandestino, y los que intervie-

nen en él, se confiscan, y á todos se impone la pena de destierro de estos reinos; y es causa de desheredacion, como todo lo establece la *ley 5. tit. 2. lib. 40. de la Nov. Rec.* [Por decreto de las Cortes de 25 de febrero de 1825, restablecido en 7 de enero de 1837, se mandaron observar los capítulos 1º y 7º de la sesion 24 del Concilio Tridentino, debiendo en su consecuencia los párrocos proceder á la celebracion de los matrimonios sin licencia del ordinario, cuando sean entre feligreses propios ó domiciliados en sus mismas diócesis, comprendidos los soldados licenciados, que presenten la competente certificacion de libertad, espedida por su respectivo párroco castrense, y autorizada por los jefes de su cuerpo; y exigiendo precisamente dicha licencia, cuando los contrayentes sean extranjeros, vagos, de ajena diócesis, ó intervenga circunstancia especial, en la que, con arreglo á Derecho, se necesite la intervencion del ordinario. Y por orden de la Regencia provisional de 40 de marzo de 1844 se resolvió, que no es necesaria la intervencion de los notarios en las diligencias para la celebracion del matrimonio, cuando no se trate de algunas que deban practicarse ante un juez en el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa ó voluntaria. La confiscacion de bienes, con que se castigaba el matrimonio clandestino, no puede hoy imponerse segun el art. 40 de la *Constitucion de 1857.*]

48 A esto se reduce lo que hemos tenido por oportuno notar aquí en cuanto á la constitucion del matrimonio y su valor. Hablemos ahora de paso de su disolucion ó divorcio, llamado por las leyes de las Partidas *departimiento*, y no es otra cosa que separacion entre el marido y la mujer. Esta puede ser en cuanto al vínculo matrimonial, ó solamente en cuanto á la cohabitacion, que en latin dicen *quoad thorum*. El matrimonio consumado se disuelve por la muerte de uno de los dos cónyuges, *l. 2. l. 5. tit. 40. P. 4.*; pero si solo es rato y no consumado, se disuelve tambien por la profesion religiosa de cualquiera de los dos, *l. 5. tit. 40. P. 4.* El divorcio ó separacion, en cuanto á la cohabitacion de los casados, tiene lugar por la sevicia ó trato cruel de uno contra el otro, y otras causas.

49 Pasemos ahora á los efectos civiles del matrimonio, cuyo conocimiento es peculiar y privativo de los jueces seculares; y habiendo dicho ántes ser uno de ellos el poder

que tienen los padres sobre sus hijos, decimos ahora ser el mas famoso en España la adquisicion para ambos cónyuges por mitad de lo que ganare cada uno de ellos durante el matrimonio: la que no conocieron las leyes romanas. Este asunto ocupa todo el título 4. del lib. 10. de la Nov. Rec. que tiene once leyes, cuyas doctrinas, y lo que contemplamos deberse decir sobre ellas, vamos á notar. Ante todas las cosas debe tenerse presente, que los bienes que han marido y mujer, son de ambos por medio, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente, como espresamente lo dice la ley 4. de d. tit. 4., aprobando la costumbre que ántes habia de hacerse así. Se presumen pues comunes, si no se probare lo contrario. Y por ello, para obviar dificultades y perjuicios aconsejan Gómez en la ley 53. de Toro, n. 70. y otros autores, que al tiempo de contraerse el matrimonio se otorgue pública escritura, por la que conste, qué bienes tenia entónces cada uno de los contrayentes.

20 Como la comunion de bienes entre los cónyuges nace del matrimonio, y dura mientras este por beneficio de la ley, debe decirse, que el matrimonio incluye una sociedad legal entre ellos, algo diferente de las demas sociedades regulares, como veremos. La l. 4. de d. tit. 4. parece exigir para que exista esta sociedad la cohabitacion de los cónyuges, por aquellas palabras *estando de consuno*, ó como dice la ley 205. del Estilo, hablando del marido, *estando en uno con su mujer*. Y si esto fuese así, debería decirse que cesaba esta sociedad y comunion de bienes, por la larga separacion de los cónyuges, como por ejemplo, si el marido partia á la América, y se detenia allí algun tiempo para comerciar. Pero lo contrario sientan nuestros autores Azevedo, Matienzo y García, fundados en que la ley 5. del mismo tit. 4. declarando las leyes del Fuero y del Estilo, dice, *durante el matrimonio*: cuyas palabras puestas en declaracion de las arriba citadas, hacen ver, que estas no deben tomarse con estrechez, si que solo significan, que debe permanecer entre los cónyuges la union que abrazaron por el matrimonio. Y en el caso de que por divorcio viviesen separados los cónyuges, juzgan los mismos autores, que aquel que dió causa al divorcio libra al otro de sí; pero no se libra él del otro, como sucede en la calidad

ó maliciosa renunciacion de la sociedad establecida por contrato. Y hay tambien dos casos en que durante el matrimonio cesa esta sociedad, cuales son, si la mujer hubiere renunciado á ella, l. 9. d. tit. 4., y si los bienes de uno de los cónyuges hubiesen sido confiscados, l. 40. del mismo tit. 4., en el cual dura la sociedad hasta la sentencia declaratoria de la confiscacion, quedando al cónyuge inocente entera la mitad de los bienes ganados hasta entónces. Y pierde tambien su mitad á beneficio de los herederos de su marido, la mujer que siendo viuda viviere lujuriosamente, l. 5. d. tit. 4.

21 Piensan por lo comun nuestros intérpretes que en el caso de que muerto un cónyuge, continúen sus herederos en vivir en comunion de bienes con el supérstite, se entiende tácitamente continuada esta sociedad. Pero siempre nos ha parecido mejor la contraria opinion de Matienzo, por ser muy sólidas las razones en que se funda. I. Que disuelto el matrimonio, cesa la razon que la introdujo. II. Que siendo esta sociedad especial, que se desvía algo de las demas sociedades regulares, es de estrecha interpretacion, y no debe ampliarse. III. Que no viniendo esta sociedad de la convencion ó voluntad de las partes, como las otras, sino de la sola ley, es arriesgado estenderla presumiéndola renovada á pretesto de un tácito consentimiento. Creemos pues, que en el caso de la cuestion no debe entenderse renovada ó continuada esta sociedad, sino contraida otra nueva de los bienes que ganaren los contrayentes, bastante diferente de esta, como veremos tratando del contrato de sociedad: la cual puede contraerse tácitamente, como allí diremos.

22 No son objetos de esta sociedad los bienes que tenían los cónyuges ántes de contraer el matrimonio; pues quedan privativamente propios de aquel de quien eran ántes, l. 3. d. tit. 4. Ni tampoco las herencias ni donaciones que se hicieren al marido ó á la mujer, que solo las gana para sí aquel á quien se dejaren ó dieren, l. 5. d. tit. 4. Ni los bienes castrenses y oficios reales, si no es que fueren ganados á costa comunal de ambos, d. l. 5. lib. 2. d. tit. 4. Y lo mismo decimos de las donaciones remuneratorias, esto es, que las adquiere solo el donatario, si se le hicieren en contemplacion de servicios propios suyos; y que entra en

la compañía, si fueron hechas por servicios de los dos, como lo prueba Gutiér. *pract. quest.* 449. García de *conjug. ac quest.* n. 125. quiere que indistintamente pertenezcan á la sociedad; y al contrario que nunca, Matienzo en *d. l. 2. glos.* 6., cuya opinion se podrá seguir en caso de duda, porque sobre ser bastante conforme á la ley, es espedita.

25 Pertenecen pues solamente á esta sociedad aquellos bienes que cualquiera de los cónyuges ha comprado, ó ganado por otro título con su trabajo ó industria, *l. 4. d. tit.* 4., y los frutos y rentas de los bienes y oficios de cada uno de ellos, aunque provengan de bienes de uno solo; y de consiguiente si al marido le dejan una herencia, será esta de él solo; pero los frutos que ella produjere, de los dos, *d. l. 3. y 5. d. tit.* 4.; de cuyas leyes infiere Gutiérrez, Azevedo y otros, que los estipendios y salarios, que gana el marido, juez, abogado ó médico, son comunes entre marido y mujer, por ser frutos civiles de estos oficios, y segun *d. l. 5.* pertenecen á esta sociedad los frutos y rentas de cualesquiera oficios. Y adviértase, que no solo entran en esta sociedad los frutos percibidos, sino tambien los pendientes. En los árboles y viñas es menester que aparezcan; pero en cuanto á sembrados entran hasta las impensas hechas en barbechar para sembrar, como lo dispone la *ley 10. tit.* 4. *lib. 3. del Fuero real*, recibida en la práctica, segun Matienzo en la *d. l. 3. glos.* 4. y Gómez en la *53. de Toro n.* 74. Y asimismo pertenecerán á esta sociedad y serán de ambos los aumentos ó mejoras de los bienes de cualquiera de ellos, que provengan de su industria ó trabajo; pero no aquellos que hayan venido sin trabajo, por solo el beneficio del tiempo, porque estos siguen en un todo la naturaleza de los mismos bienes de que son aumentos; y lo mismo sucederá en cualquier aumento natural, como si al campo del marido se le hubiese añadido algo por aluvion. Y segun esta doctrina, que admiten como cierta nuestro autores Covarrúbias, Gómez, Matienzo, el aumento que tuvo en el año 1779, que es la *ley 48. tit.* 47. *lib. 9. de la Nov. Rec.* la moneda de oro fué del dueño de ella tan solamente. Si el marido hubiese mejorado una casa ó campo suyo, plantado viñas ó árboles, no tendrá la mujer derecho á porcion alguna del campo, ni á la mitad de lo que mas vale

el campo, sino solo á la mitad de lo que se gastó en mejorarle, como lo prueba bien Febrero en sus *Cinco juicios*, *lib. 4. c. 4. §. 3. n.* 74. Y por lo mismo será tambien todo el campo de la mujer, si fuere suyo. Ni tampoco tiene derecho á las mejoras hechas en las cosas de mayorazgos, porque todas ceden al mismo mayorazgo, como veremos en el *lib. 2. tit. 6. n.* 33. Si uno de los cónyuges adquiriere alguna cosa por derecho de retracto, será de él solo, porque solo en él concurren los requisitos de retracto; pero tendrá el otro derecho á la mitad del precio que costó. Molin. *de just. et jur. disp.* 433. Góm. en la *ley 70. de Toro*, n. 28. Será asimismo de solo el cónyuge permutante la cosa que adquirió dando en permuta otra suya, porque aquella subrogada en lugar de esta, se juzgará una misma con ella. Solo tendrá el otro derecho á la mitad de las vueltas, si las dió el permutante; porque en cuanto á ellas hubo adquisicion. Si se comprare alguna cosa con dinero que era de uno solo de los cónyuges, será comun, con derecho en el comprador de sacar del cúmulo de gananciales para sí, el precio que dió por ella, *l. 44. tit.* 4. *lib. 3. del Fuero real*. Molin. en *d. l. disp.* 433. Gutiér. *lib. 2. pract. quest.* 447. Matienzo en la *ley 4. tit.* 4. *lib. 1. de la Nov. Rec. glos.* 2.

24 El dominio de los bienes adquiridos durante el matrimonio, á los que solemos llamar *gananciales*, es comun por mitad del marido y la mujer, *l. 1. y 4. d. tit.* 4., sin atenderse á que uno haya llevado al matrimonio mas caudal que el otro, *l. 3. d. tit.* 4. Y prueba latamente Matienzo que esta comunión de bienes se entiende en cuanto al dominio y á la posesion. Pero advierten Covarrúbias y Azevedo, que el dominio y posesion en cuanto á la mujer son *in habitu*, y no *in actu*, como suele decirse, pasando al acto por la disolucion del matrimonio, y que solo el marido le tiene durante este *in actu*; y de ahí viene que solo él puede enajenar estos bienes mientras durare el matrimonio, sin el consentimiento de la mujer, valiendo la enajenacion, si no es que se probare haberla hecho con ánimo de defraudar ó perjudicar á la mujer, *d. l. 5. tit.* 4. Y por cuanto *esta ley*, para que no valga la enajenacion, exige espresamente este mal ánimo, allí: *Por defraudar ó dañar á la mujer*, convienen casi todos nuestros intér-

pretas, ser válidas las enajenaciones que sin este ánimo hiciere el marido, jugando ó viviendo viciosamente, Gómez, Gutiérrez, García *de conjug. acq. n.* 66. en donde responde á los argumentos de Ayora, que pensó de otra manera; y se sueltan bien con lo que acabamos de decir. Y si bajo la potestad de enajenar que compete al marido, se comprende la de dar, lo disputan nuestros autores, afirmando Antonio Gómez con otros, y negándolo otros con Matienzo. En cuya cuestion nos parece bien la sentencia media, que defienden Molina *de Hispan. primog. lib. 2. cap. 10.* y Gutiérrez *lib. 2. pract. quæst. 121.*, de que puede el marido hacer donaciones moderadas; mas no copiosas, y sin causa, que disipan el patrimonio.

25 Esta potestad de enajenar que concede la ley al marido está limitada á las enajenaciones entre vivos, como rectamente advierte Azevedo, fundado en las palabras de la misma ley 5. allí: *Que los pueda enajenar el marido durante el matrimonio*; y mas abajo: *y que el contrato de enajenamiento vala*. No puede mas el marido disponer en su testamento de la mitad de los bienes gananciales que pertenecen á la mujer; sí que por lo contrario disuelto el matrimonio por la muerte del marido, conseguirá esta la libre administracion de dicha mitad, pudiendo disponer de ella de la misma suerte que de sus demas bienes libres, sin obligacion de reservar en su razon cosa alguna, ni en la propiedad, ni en el usufructo, para los hijos que tuviere de otro matrimonio que hubiese contraido ántes, como espresamente lo establece la ley 6. *de d. tit. 4.*; y en su consecuencia, si el marido legare algo á su mujer, esta tendrá el legado, sin disminucion de la mitad, *l. 8. d. tit. 4.*

26 Puede la mujer renunciar el derecho que tiene á la mitad de los gananciales; y si lo hiciere, no es obligada á pagar parte alguna de las deudas que el marido hubiere hecho durante el matrimonio, *l. 9. d. tit. 4.* Que pueda hacer esta renuncia ántes y despues del matrimonio, ninguno lo dificulta; pero con respecto al tiempo en que este consta, hay diversidad de opiniones. La mas comun, que defienden el Sr. Covar. *de matrim. par. 2. cap. 7. n. 11.* Ant. Góm. en la ley 60. *de Toro (d. l. 9.) Gutiér. lib. 2. pract. quæst. 126.* Matienzo y otros muchos, es que tambien puede hacerla entónces, porque ademas de hablar la

ley generalmente, usa de las palabras: *marido, mujer*, que propiamente se dicen constando el matrimonio, como advirtió Azevedo en *d. l. 9.* y satisfacen lo que siguiendo la contraria, dicen Greg. Lóp. en la *glos. 3. de la l. 3. tit. 11. P. 4.* y Molin. *de just. et jur. disp. 133.* que las donaciones entre marido y mujer están prohibidas, diciendo no estarlo aquellas en que el donante no se hace mas pobre, aunque el donatario que aquí es el marido, se haga mas rico, como lo espresa *d. l. tit. 11.* Y porque el dominio que adquiere la mujer, no es irrevocable, sino revocable dependiente de la enajenacion que puede hacer el marido, y por ello el renunciarlo es mas no adquirir que dar, como prueba Góm. en *d. l. 60.*, inclinamos algo mas á esta opinion afirmativa; pero debemos confesar ser de tanto peso las otras razones de la contraria, que casi pueden considerarse las dos por igualmente probables, y juzgamos que cuando ocurra el caso, debe decidirlo el juez por la negativa, si hallare por el exámen del hecho, que para otorgar la renuncia hubo seduccion, amenazas ó cualquiera otro engaño de parte del marido; y por la afirmativa, si nada de esto hallare, ó en caso de duda.

27 En toda sociedad, para liquidar las ganancias, se sacan primero las cargas; y de consiguiente siéndolo de esta conyugal la de dar dote á las hijas, y hacer donaciones *propter nuptias* á los hijos, como que nace del mismo matrimonio; de ahí viene que las dotes y donaciones deben sacarse de los gananciales. Y esto tiene lugar no tan solamente cuando ambos cónyuges prometieren dotar ó hacer estas donaciones, sino tambien cuando el marido solo. Si los bienes gananciales no bastaren, pagará cada cónyuge por mitad de sus bienes propios lo que faltare, si prometieron los dos; pero solo el marido, si él solo hubiese hecho la promesa, *l. 4. tit. 3. lib. 40 de la Nov. Rec.* Cuya sentencia *de esta ley* la estienden nuestros intérpretes al caso, en que muerto el un cónyuge, lo prometiese el supérstite: y con razon, porque estas dotes y donaciones siempre son carga de esta sociedad, que disminuyen sus ganancias. Azevedo, Matienzo, Covarrubias. Gómez en la ley 53. *de Toro* siente lo contrario con razones que se sueltan bien por lo que acabamos de decir.

28 Otros efectos civiles del matrimonio á beneficio de

los maridos, relativos á sus mujeres, se hallan establecidos en varias leyes del *tit. 4. lib. 40. de la Nov. Rec.* y en la *7. tit. 2. lib. 40. Nov. Rec.* cuales son: I. Que ninguna mujer pueda sin licencia de su marido, mientras durare el matrimonio, repudiar ninguna herencia que le viniese por testamento ó abintestato, ni aceptarla sino á beneficio de inventario, *l. 40. tit. 20. lib. 40. de la Nov. Rec. (54. de Toro)*. II. Que tampoco puede celebrar contrato alguno, ni apartarse de los contraidos, ni dar por libre á nadie de él: ni hacer cuasi contratos: ni estar en juicio haciendo ó defendiendo; y si estuviere por sí, ó por su procurador, que nada valga de lo que hiciere, *l. 44. tit. 1. lib. 40. Nov. Rec. (55. de Toro)*. III. Que el marido pueda dar licencia general á su mujer para contraer, y para hacer todo aquello que no podia hacer sin su licencia; y que si el marido se la diere, valga todo lo que su mujer hiciere por virtud de la dicha licencia, *l. 42. d. tit. 4. (56. de Toro)*. IV. Que el marido pueda ratificar lo que su mujer hubiere hecho sin su licencia, ahora sea la ratificacion general ó especial, *l. 44. d. tit. 4. (58. de Toro)*. Y adviértase en complemento de este asunto, que el juez con conocimiento de causa legítima ó necesaria, puede compeler al marido que dé licencia á su mujer para todo aquello que ella no podria hacer sin licencia de su marido; y si compelido no se la diere, el juez se la puede dar, *l. 43. d. tit. 4. (57. de Toro)*. Y que asimismo la puede dar con conocimiento de causa, en el caso de estar el marido ausente, y no esperarse de próximo su venida, ó correr peligro en la tardanza, valiendo todo lo hecho de licencia del juez, como si el marido la hubiera dado, *l. 45. d. tit. 4. (59. de Toro)*. V. Que el marido en entrando en los 48 años pueda administrar su hacienda y la de su mujer si fuere menor de edad, *l. 7. tit. 2. lib. 40. de la Nov. Rec.*

29 En vista de esta *l. 44.* establecida en el año 1625, han suscitado los intérpretes las siguientes cuestiones. I. Si los casados de 48 años conservarán hasta cumplir los 25 el beneficio de la restitucion *in integrum*, en el caso de haber padecido daño por su administracion. II. Si hasta dicho tiempo gozarán del privilegio de tener caso de corte. III. Si podrán intervenir en juicio por sí mismos, sin que intervenga por ellos curador *ad litem*. IV. Si podrán ena-

jenar sus bienes raíces, sin decreto del juez. En las cuatro nos parece muy bien la sentencia de Vela, que en su *disert. 5.* resuelve afirmativamente las dos primeras, y negativamente las otras dos. Se funda principalmente en una razon sólida general, estensiva á las cuatro, á saber, que por haberse establecido *esta ley* para favorecer á los casados, debe interpretarse en utilidad suya en todos los casos de duda. Y quedará al mismo tiempo libre el casado que entró en los 48 años, de su curador que tuviese ántes, como lo prueba bien el mismo en *d. disert. 5. n. 2.* y en la *6. n. 43.* manifestando cuán útil le es. [La segunda de estas cuestiones es ociosa, porque hoy no puede tener lugar el caso de corte, segun el *art. 36 del Reglamento prov. para la admin. de just. de 26 de setiembre de 1835.*]

50 Esta misma *ley 7.* que concede la facultad de que acabamos de hablar, hace tambien otras concesiones espresando hacerlas todas para facilitar la frecuencia del matrimonio, del cual deben considerarse frutos, y por ello las anotaremos aquí. Son: I. Que los cuatro años siguientes al dia en que uno se casare, sea libre de todas las cargas y oficios concejiles, cobranzas, huéspedes, soldados y otros. II. Que los dos primeros años de estos cuatro, sean libres de todos los pechos reales y concejiles, y de la moneda forera (si acertare á caer en ellos). Cornejo en su *Diccionario histórico y forense del Derecho real de España* esplica lo que es moneda forera, y añade haberse estinguido este tributo en el año 1624, y Retes en el *lib. 7. cap. 4. de sus opúsculos*, esplica latamente dicha *ley 7.* Hay tambien en esta otros privilegios concedidos por razon de tener alguno muchos hijos; pero de estos nos parece mas oportuno tratar quando hablemos de las excusas de la tutela y curaduría.

51 Y es tambien efecto civil del matrimonio, el que pueda ser desheredado el que lo contrae contra la prohibicion de la famosa pragmática del año 1776, de que hemos hablado arriba *nn. 3 y 4.*